

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1222/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El actor tiene interés jurídico para impugnar los resultados del procedimiento de insaculación de candidaturas?

¿El juicio de la ciudadanía es procedente?

HECHOS

1. El actor se registró como aspirante al cargo de juez de Distrito ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, para participar en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. El 15 de diciembre del 2024 y el 31 de enero del 2025, el Comité referido publicó la lista de personas elegibles, así como la lista de personas idóneas para el cargo postulado, respectivamente. El actor asevera que fue incluido en la lista de elegibilidad mas no así en la de idoneidad.

3. Una vez superadas las etapas antes mencionadas y en concordancia con la Convocatoria emitida para este proceso, el Comité celebró el ejercicio de insaculación correspondiente. Así, definidas las listas de las y los aspirantes insaculados, se publicó dicho listado sin que se incluyera al hoy actor, lo que, a su juicio, vulneró su esfera jurídica.

Planteamientos de la parte actora:

El actor alega que, al supuestamente haber acreditado los requisitos de elegibilidad, su candidatura debió ser seleccionada como idónea y, en consecuencia, debió continuar en el proceso. Al no haber sido notificado de los motivos por los cuales no fue seleccionado en el listado de idoneidad, considera se vulneraron los principios de legalidad, de igualdad ante la ley, propersona, certeza y objetividad jurídica, así como su derecho político-electoral de participar en este proceso extraordinario

RESUELVE

El actor carece de interés jurídico, pues el acto que aquí impugna no pudo causarle agravio, ya que, no guarda relación con el proceso que reclama e, incluso, tampoco se advierte relación alguna con la autoridad ante la cual se registró, así como el listado final que también reclama en este juicio.

Se desecha de plano la demanda.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1222/2025

ACTOR: PAUL OCTAVIO GUZMÁN  
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SENADO DE LA  
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL  
COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de 2025<sup>1</sup>

**Sentencia que desecha de plano** la demanda, porque el actor carece de interés jurídico para impugnar, ya que controvierte la publicación de la lista que contiene la relación de los nombres que resultaron insaculados por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, sin que haya participado en esa fase de selección, ya que no formó parte de los listados de las personas calificadas como idóneas, además de que también se advierte que reclama el resultado final de un Comité distinto al que se registró para participar en el proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025.

Es por estas razones que se estima que el actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

ÍNDICE

|                            |   |
|----------------------------|---|
| GLOSARIO .....             | 2 |
| 1. ASPECTOS GENERALES..... | 2 |

<sup>1</sup> Las fechas que se señalan corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

2. ANTECEDENTES.....3

3. COMPETENCIA .....5

4. IMPROCEDENCIA .....6

4.1. Marco normativo.....6

4.2. Caso concreto .....7

4.3. Valoración y conclusión .....8

5. RESOLUTIVO.....11

GLOSARIO

|                       |                                                                       |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                 |
| DOF:                  | Diario Oficial de la Federación                                       |
| Comité de Evaluación: | de Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal                 |
| Ley de Medios:        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| LGIPE:                | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales             |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el cual se elegirá por voto popular a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, publicó sus respectivas listas de personas elegibles e idóneas que continuarían concursando en dicho proceso.
- (2) Después, el Comité llevó a cabo la insaculación de sus candidaturas y publicó la lista definitiva de las personas seleccionadas, sin que el actor fuera incluido en ella.



- (3) El actor, quien se registró ante dicho Comité, promueve el presente juicio al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales con su exclusión de estas listas y el ejercicio de insaculación.
- (4) El actor reconoce que, desde la emisión del listado de personas idóneas, no fue tomado en cuenta por la responsable, lo cual tiene como consecuencia lógica que su nombre no haya participado en el procedimiento de insaculación.
- (5) Además, el actor también expone agravios dirigidos a controvertir los listados y los actos emitidos por el Senado de la República en sustitución del Comité de Evaluación del Poder Judicial, proceso en el cual, de acuerdo con propio dicho del actor, no participó.
- (6) En este contexto, esta Sala Superior debe determinar si el actor tiene interés jurídico para controvertir los actos materia del presente juicio.

## 2. ANTECEDENTES

- (7) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF la reforma del Poder Judicial de la Federación, la cual, de entre otras cosas, estableció la elección de las personas juzgadoras por medio del voto popular<sup>2</sup>.
- (8) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la

- (9) **Convocatoria general.** El 15 de octubre de 2024 se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (10) **Convocatoria del Comité de Evaluación.** El 4 de noviembre de 2024, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó su respectiva Convocatoria para participar en el proceso de renovación del Poder Judicial de la Federación.
- (11) **Registro.** El actor manifiesta haberse inscrito para participar en el proceso electoral extraordinario para contender por el cargo de juez de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
- (12) **Lista de personas elegibles.** El 15 de diciembre de 2024, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió la “*Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad*”, en la cual, según afirma el actor, se le incluyó como persona elegible.
- (13) **Lista de personas idóneas.** El 31 de enero, el Comité del Poder Legislativo publicó la lista que contenía el nombre de las personas consideradas como idóneas para avanzar a la etapa de insaculación, en la cual no se incluyó al actor.

---

Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y a las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre.



- (14) **Insaculaciones.** Entre el 2 y el 3 de febrero, se llevó a cabo la insaculación pública para determinar las candidaturas a cargo del Poder Legislativo, en la cual no se seleccionó al actor.
- (15) **Lista de personas insaculadas.** El 4 de febrero, el Comité del Poder Legislativo publicó su lista definitiva de las personas que fueron seleccionadas en el proceso de insaculación.
- (16) **Medio de impugnación.** Al percatarse de que no aparecía en tal listado, el actor promovió el presente juicio el día 6 de febrero.
- (17) **Registro, turno y trámite.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1222/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (18) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia en términos del artículo 19 de la Ley de Medios

### 3. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio anotado al rubro, porque se trata de un asunto promovido por una persona aspirante al cargo de juez de Distrito y encuentra relación con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadores federales<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

#### **4. IMPROCEDENCIA**

- (20) Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se estima que, en el caso, debe desecharse de plano, ya que el actor carece de interés jurídico, de acuerdo con lo que se explica a continuación.

##### **4.1. Marco normativo**

- (21) En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y por ende debe desecharse de plano su demanda.
- (22) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido<sup>5</sup> que el interés jurídico se acredita cuando: **a)** el acto impugnado afecte alguno de los derechos sustantivos de la parte promovente, y **b)** la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado y, en consecuencia, se restituya a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado.
- (23) Asimismo, el máximo Tribunal Constitucional de nuestro país ha determinado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

<sup>6</sup> Ver la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO**



- (24) En este orden de ideas, cuando una persona se presenta ante un órgano jurisdiccional solicitando su protección, lo consecuente es que, de lo planteado por el actor en la demanda, así como de los elementos probatorios proporcionados y demás recursos procesales, se desprenda una afectación real y directa en sus derechos o intereses legítimos que justifique la intervención del Estado mexicano a través de sus instituciones de impartición de justicia.
- (25) Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.

#### **4.2. Caso concreto**

- (26) En el caso, el actor refiere haberse registrado ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para participar en el proceso de elección extraordinaria como aspirante a juez de Distrito.
- (27) Una vez superada la fase de registro de las y los aspirantes, el Comité procedió a evaluar los requisitos de elegibilidad e idoneidad en atención a lo establecido por el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (28) Culminado lo anterior, se realizó el proceso de selección mediante la insaculación de las y los aspirantes que reunieron los requisitos de

idoneidad y, posteriormente, se integró el respectivo listado de las personas que fueron seleccionadas en este ejercicio.

- (29) Al respecto, el actor refiere no haber sido notificado sobre resolución o acuerdo alguno en el que se fundaran y motivaran las razones por las cuales fue excluido de los procesos. A su juicio, esto vulneró su esfera jurídica al no observarse los principios de certeza jurídica y legalidad, entre otros.

#### **4.3. Valoración y conclusión**

- (30) Se considera que el actor carece de interés jurídico para impugnar la lista definitiva de las personas insaculadas, conforme a lo siguiente.

- (31) De conformidad con la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo<sup>7</sup>, el procedimiento de selección de las candidaturas incluyó las etapas siguientes:

**a. Registro de aspirantes que cumplieron los requisitos.** Aquellas personas que demostraron cumplir los requisitos constitucionales de elegibilidad fueron incluidas en los listados que se publicaron el 15 de diciembre de 2024.

**b. Calificación de idoneidad.** Los Comités valoraron la idoneidad de las personas elegibles, con base en sus méritos y en la práctica de entrevistas presenciales o virtuales cuando consideraron pertinente realizar su desahogo en algunos casos; sin que fuera regla entrevistar a todas las personas aspirantes. Como resultado de la calificación, se publicó el listado con las personas mejor evaluadas.

---

<sup>7</sup>[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0)



**c. Insaculación.** Esta fase tuvo por objeto la depuración del listado de personas aspirantes idóneas, por lo que, a través de este método, se seleccionaron las candidaturas correspondientes.

- (32) Como puede apreciarse, en la fase de insaculación únicamente participaron aquellas personas calificadas como idóneas, esto es, las incluidas en los listados de idoneidad.
- (33) Por tanto, cualquier anomalía que ocurriera en el procedimiento de insaculación únicamente podía perjudicar a las personas participantes -idóneas-, pero no a quienes fueron descartados en etapas previas como en el caso sucedió con el actor, de acuerdo con lo que él mismo plasma en su escrito de demanda.
- (34) En efecto, en el presente asunto, el actor reconoce que no fue incluido en los listados de idoneidad del Comité responsable.
- (35) Dado que esa circunstancia lo descartó de la posibilidad de participar en el procedimiento de insaculación, las irregularidades que pudieron haber ocurrido no podían lesionar su esfera jurídica, pues únicamente pudieron haber perjudicado a aquellas personas que sí contaban con derecho a formar parte de esa fase, al haber sido previamente calificadas como idóneas.
- (36) Por lo anterior, se tiene por actualizada la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, en atención a que, al no haber sido considerado idóneo, ese hecho lo excluyó de la posibilidad de participar en la insaculación.
- (37) Esto es, si el actor consideraba que eso pudiera actualizar una violación al principio de certeza jurídica -con relación a la forma en que se llevó a cabo el proceso de selección de candidaturas que habrá de postular el

Poder Legislativo de la Federación-, debió haber impugnado tal listado, pues su emisión fue la que en todo caso materializó esa exigencia como condición para poder ser insaculado<sup>8</sup>.

- (38) Por tanto, puesto que no participó en el proceso de insaculación correspondiente, ello hace patente que el desahogo y resultado de la insaculación que aquí reclama en este juicio no puede afectar su esfera de derechos. Estas razones justifican la actualización de la causal de improcedencia que se analiza en este apartado.
- (39) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que, de la demanda presentada por el actor, así como de la narración de los hechos vertida en ella, también se advierte que el actor formula agravios tendentes a cuestionar las actuaciones del Senado de la República, relacionadas con el actuar del Comité de Evaluación del Poder Judicial, lo cual se realizó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía 8 del año en curso y la resolución incidental emitida también en dicho expediente.
- (40) Sin embargo, el actor pierde de vista que la LEGIPE, en su artículo 500, numeral 2, establece que se conformará un Comité de Evaluación por cada Poder de la Unión, los cuales fungirán como órganos técnicos auxiliares de cada poder, para la sustanciación del proceso de selección de las candidaturas.
- (41) Esto, implica que cada Comité guarda independencia entre sí, por lo que las inconformidades que deriven de este proceso deben impugnarse ante la autoridad correspondiente. En este caso, no fue así, pues el actor como ya se dijo, endereza agravios tendentes a evidenciar

---

<sup>8</sup> Véase SUP-JDC-894/2025



presuntas irregularidades emitidas por el Senado de la República al actuar en sustitución del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>.

- (42) Sin embargo, si el actor reclama presuntas inconsistencias relacionadas con un proceso de evaluación en el cual no participó -evaluación del Poder Judicial-, ello hace evidente también, que carece de interés jurídico para hacer valer algunos de los motivos de queja que plantea en este juicio.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>9</sup> Véase SUP-JDC-8/2025